

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00062-00

A efecto de decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en la medida en que la cuantía de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda no supera los 150 smlmv (Art. 26 No. 1º CGP).

Se pretende la declaración de prescripción extintiva de los derechos personales y/o crédito y de las acciones judiciales para el cobro de la obligación instrumentada en el contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública No. 11751 de 4 de diciembre de 1994 de la Notaría 29 de Bogotá como la cancelación de la obligación crediticia garantizada con hipoteca.

Revisado el instrumento exhibido se encuentra que los inmuebles objeto de venta fueron el apartamento 101 interior 4 y garaje No. 58 identificados con los folios de matrícula Nos. 50N. 20182552 y 50N. 20182479 cuyo precio fue estipulado en la cláusula sexta así: que el precio de los inmuebles objeto de esta venta es la suma de \$37'150.000,00 los cuales serán cancelados así: \$11'250.000,00 como cuota inicial que la vendedora declara recibidos en la fecha a entera satisfacción; el saldo del precio o sea la suma de \$25'900.000,00 se pagará con el producto de un préstamo aprobado por Banco Ganadero. Obligación que se encuentra garantizada con la hipoteca.

Luego entonces, como esta es la única obligación determinada sobre la que se reclama la prescripción extintiva junto con la garantía accesorio, este despacho no resulta ser el competente para su conocimiento por razón de la cuantía.

Lo anterior con fundamento en que, se aplica lo previsto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General, pues contrario a lo que refiere el apoderado

actor, la cuantía en el presente asunto no puede determinarse por el avalúo de los inmuebles en el entendido que no versa sobre dominio o posesión.

Por tanto, es competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la que de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General, se dispone:

Primero. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. Remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de la ciudad a efecto de que sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto) el presente asunto. Oficiese y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--